

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 306/2021.

ACTOR: ------

AUTORIDADES DEMANDADAS: HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA | Hermosillo, Sonora, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 306/2021, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por C., en contra del HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, reclamando de dichas autoridades, el reconocimiento de su sueldo mensual bruto y otras prestaciones; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO:

1 El veintiocho de junio de dos mil veintiuno,
, demandó del Hospital Infantil del Estado de Sonora, del
Gobierno del Estado de Sonora, y del Sindicato Único de Trabajadores

al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas, las siguientes prestaciones:

"CAPÍTULO I PRESTACIONES:

A).- Que se reconozca mi **SUELDO MENSUAL BRUTO** como aquel que debería de percibir **mensualmente a razón de \$18,026.66** y como **salario diario a razón de \$600.88** esto es como resultante de sumar todos los conceptos que se me deberían de pagar como remuneraciones salariales cada mes y que se deben de reflejar en mis comprobantes de pago, que se me entregan cada mes (talones de cheque).

Visto de otra manera, actualmente recibo un sueldo bruto mensual a razón de \$7,267.12 (SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE 12/100 PESOS MONEDA NACIONAL), siendo que a mis compañeros de trabajo que desempeñan las mismas actividades del suscrito y laboran una jornada de igual tiempo, reciben la cantidad de \$18,026.66 por concepto de sueldo bruto mensual, además que yo por tener la licenciatura terminada, soy acreedor a ganar un bono extra.

- B).- Demando el pago de lo retroactivo por concepto de salarios omitidos por parte de la patronal, a partir de la fecha en que ingrese a laborar el 23 de diciembre de 2014, y que a la fecha asciende a la cantidad de \$993,583.92 (NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES 92/100 PESOS MONEDA NACIONAL) más las cantidades que se sigan generando. Esto en razonamiento de que el suscrito desde que se convirtió en empleado de base, es decir, a partir de los primeros seis meses laborados debió de percibir un salario mensual bruto por la cantidad de \$18,026.66 (DIECIOCHO MIL VEINTISEIS 66/100 PESOS MONEDA NACIONAL) en razón al puesto que desempeña, horario y condiciones de trabajo. Sin embargo, el Organismo patronal ha omitido pagar el sueldo correcto y completo, puesto que desde que inició la relación laboral le paga al suscrito un sueldo integrado de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL) y desde el mes de febrero de 2021 le ha pagado al suscrito la cantidad de \$7,267.12 (SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE 12/100 PESOS MONEDA NACIONAL), es por ello que se reclaman todos los salarios que han sido omitidos.
- C).- Demando que se me reconozca por parte de mi Patronal, la ANTIGÜEDAD OFICIAL por los años servicios prestados y laborados de manera ininterrumpida y se me entregue la CONSTANCIA OFICIAL DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS al Organismo Patrón, en donde se me acredite la antigüedad que tengo oficialmente laborando para la patronal. Siendo ésta de 6 años, 5 meses y 28 días, misma antigüedad que preciso y se relaciona en el capítulo de hechos, fundamentada y comprobada por las documentales que se anexan como pruebas.-
- **D).-** Se demanda que se me entregue de manera formal **EL NOMBRAMIENTO OFICIAL POR ESCRITO Y DE MANERA DEFINITIVA** en el puesto que ostento y desempeño dentro del Organismo Patronal, con la fecha en que cause ingreso con mi patronal. Documento oficial que normalmente se les entrega a todos los trabajadores que conforman las plantillas de personal de las diferentes Unidades Administrativas o Centros de Trabajo sustantivos del Organismo Patronal demandado y les beneficia en reconocimientos y pago total de prestaciones y otros por pertenecer al Sindicato.
- E).- Se demanda al Organismo Patronal a fin de que emita las documentales necesarias, que permita que el suscrito pertenezca al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), esto en base al documento demandado en el inciso anterior y se autorice la aplicación de los descuentos de cuotas, para con ello formalmente pertenecer al SUTSPES.-

F).- Se demanda a que se le condene a la demandada, A PAGAR EL RECURSO PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE Y SUFICIENTE PARA CUBRIR LAS CUOTAS Y APORTACIONES QUE OBLIGAN EL ARTICULO 16 Y 21 DE LA LEY 38 DEL ISSSTESON, referentes a cubrir la inscripción y el pago de cuotas y aportaciones al ISSSTESON. Esta legitima petición que demando, debe ser con la fecha en que fui dado de alta con la patronal (23 de diciembre de 2014). De igual manera se precisa, que las prestaciones de seguridad social a los trabajadores, están sustentada en nuestra Carta Magna, en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siendo esta última la Ley que rige las relaciones de trabajo de mi patronal con el suscrito. La demanda del pago de las cuotas y aportaciones patronales omitidas no pagadas la Instituto Pensionador (ISSSTESON), es con el propósito de que el Instituto Pensionador pueda contar con los recursos económicos a favor del suscrito y pueda proceder con la conformación del fondo de pensiones para una pensión futura.

- G).- SE DEMANDA AL ORGANISMO PARA QUE APLIQUE Y OTORGUE LOS BENEFICIOS EN EL REGLAMENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DISPUESTOS, FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE LA PATRONAL HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA (HIES) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES) a favor del suscrito y en lo que beneficien directamente en lo económico y en la calidad de trabajo y de todos y cada uno de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas en el Reglamento y que tenga derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores A, B, C, D, E y F así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patronal por este mismo motivo.
- H).- SE DEMANDA AL ORGANISMO PARA QUE APLIQUE Y OTORGUE LOS BENEFICIOS DISPUESTOS EN LOS CONVENIOS DE PRESTACIONES FIRMADOS Y CONVENIDOS ENTRE LA PATRONAL HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA (HIES) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES) a favor del suscrito, de todos y cada uno de aquellas declaraciones y cláusulas contenidas en el convenio y que tenga derecho, una vez de haber logrado lo demandado en los incisos anteriores A, B, C, D, E y F así como también se me cubran, otorguen y paguen todas las prestaciones económicas y en especie que contempla el Organismo Patronal por este mismo motivo.
- I).- Se demanda al Organismo Patrón, a fin de que realice las gestiones administrativas necesarias y las adecuaciones en el Sistema de la nómina quincenal, con el propósito de que se me aplique de manera permanente, el descuento correspondiente a la cuota sindical, mismo que deberá ser entregado al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), precisando que en caso que la Organización Sindical me requiera el pago de dichas cuotas desde la fecha que ingresé con mi Patronal, éstas deberán ser cubiertas desde esas fechas al SUTSPES.
- J).- Demando que se me pague lo correspondiente a los conceptos de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONOS, AJUSTE DE CALENDARIO Y TODAS LAS DEMAS PRESTACIONES QUE SE DERIVEN DE LAS DIFERENCIAS DE SUELDO QUE ESTOY RECLAMANDO Y DEMANDANDO EN EL PUNTO A) Y B), debido a que al estar reclamando parte de mi sueldo, este viene a repercutir en algunas prestaciones que se nos pagan durante el año y que se derivan del sueldo mensual del trabajador.
- K).- Se demanda para el suscrito, EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DENOMINADA QUINQUENIO por tener más de cinco años en el servicio, con efecto retroactivo desde la primera quincena de enero de 2020 hasta la fecha en que concluya el presente juicio, CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO COMO LOGRO SINDICAL, SEGÚN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 96 DEL REGLAMENTO EMITIDO POR EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA (SUTSPES), que consiste en:

Las condiciones generales de trabajo, establecen en su artículo 96:

Los trabajadores tendrán derecho a incrementos salariales por razón de la antigüedad en el servicio conforme a las siguientes reglas:

- I.- A un 5% de incremento al cumplir cinco (5) años de servicios;
- II.- A un 10% de incremento al cumplir cinco (10) años de servicios;
- III.- A un 15% de incremento al cumplir cinco (15) años de servicios;
- IV.- A un 20% de incremento al cumplir cinco (20) años de servicios;
- V.- A un 25% de incremento al cumplir cinco (25) años de servicios;

Entonces tenemos que el salario mensual bruto que debería de percibir el suscrito es la cantidad de \$18,927.99 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE 99/100 MONEDA NACIONAL), esto considerando el salario mensual que debería de percibir por la cantidad de \$18,026.66 (DIECIOCHO MIL VEINTISEIS 66/100 PESOS MONEDA NACIONAL) y lo correspondiente al quinquenio (incremento del 5% al cumplir con 5 años de servicios) que es la cantidad de \$901.33 (NOVECIENTOS UNO 33/100 MONEDA NACIONAL).

Y en lo que respecta a lo retroactivo se reclama la cantidad de \$ 16,223.99 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES 99/100 MONEDA NACIONAL). Pues desde enero de 2020 nació el derecho a recibir el quinquenio.

L).- El pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que se desprenda de la narración de hechos y que haga valer a favor del suscrito este H. Tribunal del Trabajo.

Las anteriores prestaciones descritas y contenidas en este capítulo, tienen su fundamento en el siguiente:

CAPITULO II

HECHOS:

- 1.------, con la fecha 23 DE DICIEMBRE DE E 2014 ingresé y empecé a laborar con el Organismo Patrón, HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA (HIES), con el puesto de OFICIAL DE SERVICIOS y numero de empleado 1077. Fui contratado como trabajador eventual con la promesa de que después de seis meses mientras no tuviera alguna nota desfavorable en mi expediente adquiriría la basificación; y debido a mi buen desempeño, el organismo patrón me ha requerido de manera ininterrumpida aun después de haber terminado el contrato eventual por el que fui contratado, por lo que después de seis meses laborados me convertí en trabajador de base, tal como se desprende del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
- 2.- Es el caso que desde mi contratación por la patronal hasta el día hoy, me he ocupado en labores propias del puesto como **OFICIAL DE SERVICIOS** con actividades, responsabilidades y funciones inherentes al puesto, que he desempeñado de una manera satisfactoria, sin notas desfavorables y de una manera ininterrumpida. A la fecha actual he acumulado 6 años, 5 meses y 28 días prestando mis servicios de manera ininterrumpida.
- 3.- Es el caso, que desde que ingresé a trabajar para el organismo patrón y hasta enero de 2021 he recibido mi salario mensual integrado por la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS MONEDA NACIONAL) y a partir del mes de febrero de 2021 hasta el día de hoy, he estado recibiendo la cantidad mensual de \$7,267.12 (SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE 12/100 PESOS MONEDA NACIONAL), cuando mis compañeros de trabajo que tienen el mismo puesto, mismo horario y mismas condiciones de trabajo reciben un sueldo mensual bruto de \$18,026.66, es por ello que al sentirme discriminado acudí a asesorarme con el Lic. Alonso Hernández quien me explicó mis derechos, además de que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 86 establece que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. Sin embargo, el organismo patronal ha incumplido con lo dispuesto en la Ley en perjuicio del suscrito, es por ello que decidí reclamar mis derechos ante este H. Tribunal; que se me reconozca la antigüedad, que se me pague mi sueldo correcto en base al puesto que desempeño, que se me pague la parte de mis salarios que

me han sido omitidos durante todo el tiempo que ha durado la relación laboral, y todas las prestaciones descritas en el capítulo de prestaciones, así como todas aquellas prestaciones a las que tenga derecho el suscrito.

- 4.- La clave presupuestal y/o categoría que ostento con la cual se me cubren mis remuneraciones salariales mensuales de parte de mi patronal, es la de-----, con puesto----, con los cuales me he estado desempañado en el puesto de OFICIAL DE SERVICIOS desde la fecha de ingreso del suscrito y actualmente estoy cobrando y devengando mis remuneraciones salariales mensuales, así como también las prestaciones adicionales.
- 5.- Mis remuneraciones salariales y demás prestaciones que recibo como sueldo mensual, son con soporte presupuestal en base a los recursos que aporta y maneja el GOBIERNO DEL ESTADO en beneficio de este Organismo Patronal HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA (HIES). Estos recursos económicos, los administra el Gobierno del Estado, debido al tipo de Organismo Público de la administración pública estatal, denominado HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA y todos los pagos de las remuneraciones salariales y de las prestaciones adicionales que se me pagan, provienen del GOBIERNO DEL ESTADO y me son pagados quincenalmente por el área de pagos del Departamento de Recursos Humanos.
- 7.- Es el caso que el suscrito me he desempeñado alrededor de 6 años, 5 meses y 28 días de servicios efectivos de manera continua e ininterrumpida en el puesto que ostento y descrito en este capítulo y en ese puesto de cargo oficial, he laborado sin notas desfavorables, prestando mis servicios efectivos al Organismo Patrón. Asimismo preciso, que con esta antigüedad de servicios efectivos prestados, debe entenderse que ya es suficiente tiempo, el que ya he cubierto los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad. Esto al ser evidente que entre los nombramientos que se me otorgaron a través de los años, hay una formal vinculación ininterrumpida con el Organismo Empleador, en el puesto que ostento y desempeño.
- 8.- Esta legítima y derechosa petición está sustentada en lo dispuesto en nuestra Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil para los trabajadores del Estado de Sonora, asimismo, esta marginación de la que soy objeto, me priva de una parte de mi salario, el cual es irrenunciable conforme lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente a la Ley del Servicio Civil, que a su letra dice:

"Artículo 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengado."

Además, no me permite acceder a la totalidad de los beneficios de servicios de seguridad y servicios sociales que brinda el ISSSTESON a sus afiliados, así como también me impide ir conformando de manera integral el fondo de pensiones para una futura jubilación, como se norma y estipula en la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo. Por ello vengo demandando a que desde que inicié con la patronal, se le pague y cubra lo correspondiente a la INSCRIPCIÓN Y EL PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES AL ISSSTESON como Instituto Pensionador a favor del suscrito.

9.- De igual manera esta marginación laboral de la que soy objeto, me restringe su participación en el Sistema Escalafonario del Organismo y me viola mis derecho constitucional de afiliarme a un Sindicato, misma Organización Sindical que

he decidido que sea el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), debido a que es el que corresponde por laborar en el Organismo Descentralizado HIES.

- 10.- Por lo expuesto en capítulos anteriores, vengo demandando al Organismo Patronal, para que me reconozca oficialmente el tiempo laborado en el puesto que he ostentado y declarado, debido a que he laborado de manera ininterrumpida y sin nota desfavorable, logrando con ello cumplir y merecer el reconocimiento oficial de parte de la Patronal. Este punto se pide de acuerdo a lo expuesto en el inciso C).- del capítulo de prestaciones con referencia a la antigüedad declarada por y a favor del suscrito.
- 11.- El Empleador, HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA (HIES), ha llevado por fuera de la Ley la situación laboral de quien suscribe la presente, debido a que por 6 años, 5 meses y 28 días ha estado contratando mis servicios en contratos continuos, permitiendo mantener el vínculo laboral con el Organismo Patrón de manera ininterrumpida, sin embargo en todo el tiempo efectivo prestado, ha evitado otorgarme el carácter de inamovible, aun teniendo el conocimiento y fundamento legal de la procedencia de MI CALIDAD DE EMPLEADO DE BASE en el Puesto de oficial de servicios. Así mismo ha omitido pagarme el salario CORRECTO que me corresponde en base a mi puesto, jornada laboral y funciones que desempeño.
- 12.- Como respaldo de la aspiración legítima de obtener mi inamovilidad en el empleo y en base a las documentales que se presentarán en el capítulo de pruebas anexas a la presente, mismas que serán y servirán de soportes fundamentales para fortalecer los planteamientos expuestos; derivado de ello, me permito enlistar tesis jurisprudenciales que evidencian la OMISIÓN y disponen la OBLIGACION por parte del Organismo Empleador, para que se remedie y solucione de una vez por todas la situación laboral real que estoy padeciendo, así como también respaldar mis pretensiones de obtener la BASIFICACIÓN y con ello lograr el carácter de INAMOVIBLE EN MI PUESTO, para con ello, lograr mayores niveles salariales y mejores prestaciones adicionales y de seguridad social:

Respecto de los **CONTRATOS CONSECUTIVOS** que otorgan el derecho a la estabilidad en el empleo, como es el caso de nuestros representados encontramos:

Octava Época Registro: 231191

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 206

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CASO EN QUE SE CONSIDERA COMO CONTRATACION POR TIEMPO INDEFINIDO.

(LO TRANSCRIBE) .-

En cuanto **A LA NATURALEZA de los CONTRATOS**, que, de no cumplirse, se está ante una relación laboral por tiempo indefinido, como es el caso de cada uno nuestros representados y para ello encontramos:

Novena Época Registro: 184179

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Junio de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: XIX.3o.2 L Página: 955

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPÓTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON

CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.

(LO TRANSCRIBE).-

Respecto de los **TIPOS DE CONTRATOS** y de la continuidad de los mismos, que aun con diferencia de días entre éstos, generan una vinculación laboral ininterrumpida, misma que obliga a la demandada a otorgar la inamovilidad en el empleo, objeto que estamos buscando los suscritos, encontramos:

No. Registro: 164,657

Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXI, Abril de 2010

Tesis: I.3o.T.217 L Página: 2819

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.

(LO TRANSCRIBE)

Con relación al DERECHO AL PUESTO O A LA PLAZA, DE ACUERDO AL TIPO DE NOMBRAMIENTO Y SUBSISTIENDO LA MATERIA DEL TRABAJO de las labores que realizan en su tarea diaria cada uno de nuestros representados, aun existiendo el derecho de propuesta del Sindicato y las acordadas en el Contrato Colectivo de Trabajo, encontramos:

Octava Época Registro: 207827 Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

57, Septiembre de 1992 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 16/92 Página: 27

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, tesis 105, página

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. RESPONSABILIDAD DEL PATRON AL SUBSISTIR LA MATERIA DEL MISMO.

(LO TRANSCRIBE).-

En consecuencia a lo anterior y además en resumen de los fundamentos Jurídicos, Jurisprudencia, ejecutorias y precedentes señalados, encuentro que en mi caso particular y derivado de las responsabilidades, funciones y actividades que son parte de mis obligaciones como trabajador del Organismo Patronal, DEMANDO QUE SE ME DEBE DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SE ME OTORGUE EL DERECHO A LA SINDICALIZACION Y SE ME CUBRAN LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE SEGURIDAD LABORAL, POR TENER LA CATEGORIA DE PERSONAL DE BASE. ASIMISMO, PAGARME LO QUE ME CORRESPONDE POR CONCEPTO DE SALARIO.

13.- Derivado de que el suscito laboro en las mismas condiciones laborales, tengo las mismas obligaciones y funciones de acuerdo al puesto que ostento y desempeño y que este puesto son iguales en condiciones, especificaciones, duración, calidad de servicio y responsabilidades que el resto de mis compañeros de trabajo, y que ellos disfrutan de mejores prerrogativas y prestaciones, aun que desempeñan puestos iguales que el del suscrito, de igual forma preciso que LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL PAGO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, LA AFILIACIÓN AL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE DEL **ESTADO** DE **SONORA INSTITUCIONES PODERES** Ε DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), Y EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTRAS, es ahí en donde UNICAMENTE está la

diferencia de quien suscribe la presente con el personal de igual puesto, igual cantidad y calidad de funciones y actividades e igual responsabilidades que trabajamos para la misma Patronal.

14.- Se advierte y se precisa que se debe de entender que el suscrito cumplo satisfactoriamente los requisitos para adquirir el DERECHO A LA INAMOVILIDAD EN EL EMPLEO, al ser evidente que el nombramiento que se me han otorgado por el Organismo Patrón, hay una formal vinculación ininterrumpida por más del tiempo que marca la Ley, específicamente el artículo 6to de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, así como también se precisa, que esta omisión de la parte Patronal, me está perjudicando y repercutiendo directa y desfavorablemente en los recursos económicos que recibo como remuneraciones salariales y prestaciones adicionales que mensualmente se recibe como sueldos, de igual manera me limita y restringe para recibir beneficios de prestaciones adicionales y otras prestaciones que por Leyes y Reglamentos me corresponden, como son los beneficios de seguridad social, médica y para la conformación del fondo de pensiones, que se brinda a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) y que es de obligatoriedad para el Organismo empleador, así mismo me está afectando en coartarme el derecho constitucional de la libre afiliación a un Sindicato (SUTSPES), y de los emolumentos y prestaciones que se derivan por pertenecer a este Organización Sindical.

15.- De la misma manera demando, que se me otorgue el pago de las prestaciones adicionales reclamadas y detalladas en el capítulo de prestaciones de la presente demanda y de igual manera, el pago y cumplimiento de cualquier otra prestación que se desprenda de la narración de hechos y que haga valer a favor del suscrito por este H. Tribunal de trabajo.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y además como resumen de los fundamentos Jurídicos invocados y de las Leyes, Tesis y Jurisprudencia que se puedan aplicar al respecto, preciso que en mi caso muy particular como trabajador del Organismo Patronal, el suscrito he MANTENIDO UNA RELACIÓN LABORAL ININTERRUMPIDA, MISMA QUE HA RESPONDIDO A LA NATURALEZA DEL TRABAJO Y A LOS SUPUESTOS REGULADOS POR LA LAS LEYES APLICABLES Y NO A LO PACTADO ENTRE LAS PARTES, por ello, se me debe garantizar el derecho a la estabilidad en el empleo y recibir mi nombramiento oficial definitivo de parte de la Patronal, de igual forma debe de reconocerme la antigüedad total y genérica que tengo con mi patronal, así como también debo recibir las percepciones correctas de acuerdo a los niveles salariales de mi puesto y a la seguridad social, así como también a la conformación del fondo de pensiones, precisando también mi incorporación y afiliación inmediata al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DELISESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS (SUTSPES), así como también la retención de las cuotas oficiales y respectivas por pertenecer al Sindicato y que estas sean enteradas a la Organización Sindical, señalando que sean a partir de la fecha en que se interponga la presente demanda.".

- 2.- Por auto de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS.
- 3.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, el HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, el GOBIERNO

DEL ESTADO DE SONORA, y el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, se tuvo que estas respondieron lo siguiente:

Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas:

"CABE HACER MENCION EN PRIMER TERMINO QUE EL SINDICATO QUE REPRESENTO, EN LA ACTUALIDAD SE DENOMINA SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, LO QUE SE MANIFIESTA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

Por otra parte, mediante el presente escrito, vengo a comparecer a este juicio para efectos de que SE TENGAN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES QUE EN ESTE ACTO SE HACEN Y LAS MISMAS SEAN TOMADAS EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, TODA VEZ QUE LA PARTE ACTORA NI EN SU MODIFICATORIO, EN NINGUE ANDEN TO NOS DA EL CARACTER DE DEMANDADO. DE PATRONES O RESPONSABLES DE ALGUNA ACCION U OMISION REALIZADA POR NOSOTROS EN SU CONTRA, PERO AUN ASI ES LA PROPIA ACTORA QUIEN SOLICITA EN SU DEMANDA INICIAL QUE SE NOS LLAME A JUICIO, MANIFESTANDO DESDE ESTE MOMENTO QUE EL ACTOR ------, NUNCA PRESTADO SUS SERVICIOS PERSONALES PARA NOSOTROS, NI TAMPOCO HA PERTENECIDO COMO MIEMBRO ACTIVO A NUESTRA ORGANIZACION SINDICAL, TODA VEZ QUE COMO EL MISMO LO ACEPTA Y LO MANIFIESTA QUE SUS LABORES DESDE UN PRINCIPIO LAS REALIZO COMO TRABAJADOR DEL HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, por medio de contratos de trabajo por tiempo determinado, por lo que su patrón lo era y lo es dicho Hospital, CONSIDERANDO QUE AL HABER SIDO CONTRATADO POR VARIAS OCASIONES POR TIEMPO DETERMINADO AL SEGUIR EXISTIENDO LA NATURALEZA Y FUENTE DE TRABAJO, EL ACTOR TIENE O ADQUIERE EL DERECHO PARA DEMANDAR QUE SE LE OTORGUE SU BASE, TAL Y COMO LO HACE EN EL CASO CONCRETO, PERO INSISTIMOS NOSOTROS NO **TENEMOS** NINGUNA RELACION RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER LABORAL. YA QUE ASI LO MARCA LA PROPIA LEY, SIENDO TAMBIEN POSIBLE QUE AL SER DE CARÁCTER TEMPORAL Y CON LA AUTORIZACION DE SUS PATRONES Y CUMPLIENDO LOS REQUISITOS Y BASES NECESARIOS PARA QUE TOMANDO EN CUENTA ESA RELACION LABORAL EXISTA LA POSIBILIDAD DE PODER REALIZAR EL CAMBIO DE NOMBRAMIENTO, POR LA DURACION DE LA RELACION LABORAL, LO CUAL NO SUCEDIO A LA FECHA CON EL CASO DEL ACTOR, YA QUE NUNCA FUE AUTORIZADO Y AL PARECER NI PROMOVIDO POR SUS PATRONES ESE CAMBIO DE NOMBRAMIENTO.

LA ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SOLO NOS MENCIONA PARA REFERIRSE A QUE SE OBLIGUE A SU PATRON CUANDO SE LE OTORGUE LA PLAZA DE BASE QUE DEMANDA Y A QUE LO INCORPORE Y SE LE CUBRAN LAS PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO UN TRABAJADOR DE BASE ADHERIDO A ESTE SINDICATO QUE REPRESENTO, PERO SI DEBE DE QUEDAR EN CLARO QUE NOSOTROS NO SOMOS QUIENES ASIGNAMOS O DISPONEMOS DE LAS PLAZAS DE BASE PARA OTORGARLAS, SINO QUE SOLO SOMOS UN ENLACE PARA QUE SE HAGAN LOS TRAMITES, PERO AL FINAL QUIEN DECIDE Y ACEPTA HACERLO ES LA PARTE PATRONAL Y ESA ES LA RAZON POR LA CUAL SE NOS LLAMA A JUICIO, PERO EN NINGUN MOMENTO SE NOS IMPUTAN HECHOS QUE TENGAN QUE VER CON LA RELACION LABORAL QUE EXISTIO Y EXISTE ENTRE EL ACTOR Y LOS REFERIDOS DEMANDADOS, POR LO QUE ANTE ESA SITUACION NOS PERMITIMOS COMPARECER COMO TERCEROS Y NO CON EL CARACTER PROPIAMENTE DE DEMANDADOS, AL NO IMPUTARNOS NINGUN HECHO, ASI

COMO TAMPOCO EXISTIO RELACION LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL SINDICATO QUE REPRESENTO, AL NO EXISTIR UNA SUBORDINACION, NI TAMPOCO EL PAGO DE SALARIO ALGUNO DE NESTRA PARTE, LO QUE SE SOLICITA SE TOME EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD.

SIENDO ESTA LA UNICA MENCION, RECLAMACION E IMPUTACION QUE SE HACE AL SINDICATO QUE REPRESENTO, AL DESARROLLAR EL ACTOR SU RECLAMO EN LAS PRESTACIONES QUE MENCIONA EN LOS INCISOS E), G), H), 1), K), DEL CAPITULO DE PRESTACIONES DE SU DEMANDA INICIAL, NO IMPUTANDOLE NINGUN OTRO HECHO RELACIONADO CON LA RELACION LABORAL NI CON ALGUN SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO, YA QUE NI ESTO RECLAMA EL ACTOR, SINO QUE DEMANDA SU BASIFICACION, TOMANDO EN CUENTA LA RELACION LABORAL DE MANERA TEMPORAL QUE LO UNE CON EL HOSPITAL DEMANDADO, POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD EN ESE RUBRO SE DEBERA DE ABSOLVER AL SINDICATO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

MANIFESTACIONES *FORMA* INDEPENDIENTE DE LAS EFECTUADAS, MANIFESTAMOS ADEMAS DE QUE NO COMPARECEMOS A ESTE JUICIO COMO SI EN REALIDAD FUERAMOS DEMANDADOS, YA QUE NO SE NOS IMPUTA NINGUN HECHO EN EL QUE HAYAMOS INTERVENIDO COMO LO HEMOS MANIFESTADO, ES POR ELLO QUE NO PODEMOS DAR CONTESTACION A LA DEMANDA EN ESE CARACTER, NI OPONERNOS A LA MISMA POR MEDIO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES, NI DAMOS CONTESTACION A CADA UNO DE LOS HECHOS QUE INTEGRAN LA DEMANDA INICIAL QUE OBRA EN AUTOS, YA QUE LAS RECLAMACIONES Y PRESTACIONES QUE RECLAMA EN SU DEMANDA INICIAL QUE OBRA EN AUTOS Y CON LA CUAL SE NOS CORRIO TRASLADO AL SER NOTIFICADOS DE LA MISMA, EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA SON TOTALMENTE IMPROCEDENTES E ILEGALES, POR LO QUE EN SU OPORTUNIDAD SE NOS DEBERA DE ABSOLVER DE LAS INDEBIDAS PRESTACIONES EN LO QUE A NOSOTROS RESPECTA, POR LO QUE EN LUGAR DE RESPONDER COMO SI FUERA DEMANDADO EL SINDICATO EN ESTE JUICIO, TAN SOLO NOS REFERIREMOS A LAS MENCIONES QUE HACE DE NOSOTROS EL ACTOR EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA TANTO LA INICIAL COMO EN LA AMPLIACION Y ACLARACION EFECTUADA, TOMANDO EN CUENTA LAS MANIFESTACIONES QUE SE HAN HECHO VALER CON ANTERIORIDAD.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE PRETENDE EL ACTOR QUE SE LE CUBRAN POR EL SUPUESTO DE SER SINDICALIZADO, ESTO SERA UNA CONSECUENCIA DE QUE, EN PRIMER TERMINO SEA CONSIDERADO TRABAJADOR DE BASE Y POSTERIORMENTE ADHERIRSE A NUESTRO SINDICATO, LO CUAL EN SU OPORTUNIDAD PODRA DARSE O NO, DEPENDIENDO DEL RESULTADO DEL JUICIO EN QUE SE ACTUA.

LAS OTRAS MANIFESTACIONES QUE VIERTE EN SU DEMANDA EL ACTOR NI LAS AFIRMO, NI LAS NIEGO, POR NO SER PROPIAS, POR LO QUE LOS AGRAVIOS QUE EXPRESA EN SU DEMANDA, ASI COMO LAS PRECISIONES QUE HACE EN SU ESCRITO DE ACLARACION NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR NO SER PROPIOS Y EN CONSECUENCIA SE OPONEN LAS EXCEPCIONES DE SINE ACTIONES AGIS O FALTA TOTAL DE ACCION PARA DEMANDARNOS Y LA DE INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL ENTRE EL ACTOR Y EL SINDICATO QUE REPRESENTO, TODO LO CUAL SOLICITO SE TOME EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD.

POR LO QUE EN CONSECUENCIA CONSIDERAMOS QUE EN LO QUE RESPECTA A NOSOTROS SERAN IMPROCEDENTES LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN SUS INCISOS DEL A) A LA L), ASI COMO QUE LOS HECHOS QUE DESCRIBVE [sic.] EL ACTOR EN SU DEMANDA DEL 1 AL 15 NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN POR NO SER PROPIOS.".

Hospital Infantil del Estado De Sonora:

"EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del A) al L) del capítulo de prestaciones, ya que son improcedentes y son de negárseles, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:

A).- Carece del derecho y de la acción de reclamar el RECONOCIMIENTO DE SUELDO MENSUAL BRUTO DE \$18,026.66 pesos, en la forma en que lo hace, puesto que en primer término, en virtud de que se encuentra solicitando se le cubra un salario que no le corresponde, puesto que es obscuro en su prestación, dado a que no hace alusión a los elementos en los que se basa para llegar a ese monto, por lo que desde estos momentos se opone la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa los elementos que tomó en cuanta para llegar a esa cantidad, o en que razonamiento jurídico basa su pretensión, de que documento, reglamento o Ley lo estipula, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.

(LO TRANSCRIBE) .-

En segundo término, se señala como improcedente la prestación del correlativo, toda vez que en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, mi representada expidió un nombramiento al actor y del cual se desprenden entre otras condiciones, el salario bruto mensual que deberá percibir el hoy actor por el desempeño de su empleo, mismo que fue pactado por \$7,267.11 pesos (Son: Siete mil doscientos sesenta y siete pesos 11/100 M.N.).

En ese tenor y dado a que, mediante el documento antes descrito, mi representada se obligó con el actor a cubrirle dicha cantidad al hoy actor por concepto de sueldo y este ultimo firmó de aceptación de conformidad tanto el nombramiento otorgado como su anexo, razón por la cual, no se podría obligar a mi representada a cubrir cantidad mayor a la pactada en dichos documentos.

Es preciso señalar la confesión expresa del actor que recibe la cantidad mencionada en el segundo párrafo de la prestación A), por lo que a confesión expresa, relevo de pruebas. Lo importante sería hacer del conocimiento de este Tribunal que es falso que el hoy actor realice las mismas actividades y jornada laboral que sus "compañeros de trabajo", esto es en primer lugar, ya que es omiso en mencionar a que compañeros se refiere, o que tipo de actividades desarrollan unos y otros, o cual es la similitud de las jornadas y funciones, limitándose a mencionar al ofrecer pruebas que exhibe unos "talones de pago a nombre de mi compañero de trabajo el C. - - - - - - - - - - - - - quien tiene el mismo puesto, misma jornada laboral y mismas condiciones de trabajo", sin embargo, no es preciso en cuanto a las funciones que realiza uno y el otro, o simplemente el nombre del puesto que desempeña uno y el otro, aunado a que no ofrece medio de prueba alguno para acreditar esa supuesta "igualdad de condiciones laborales".

En efecto, el diverso trabajador al que hace referencia Jesús Martín Robles Silva, se desempeña al servicio de mi representada como AUXILIAR TÉCNICO, desempeña funciones distintas, y cuenta con una antigüedad mucho mayor a la del hoy actor, razón por la cual cuenta con un salario distinto a este, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

B).- Es del todo improcedente la pretensión de el actor en el correlativo marcado con el inciso B), en virtud de que, el pago "SALARIOS OMITIDOS" y como lo pretende, sería una prestación accesoria a la que antecede, ya que al ser improcedente el RECONICIMIENTO del salario que aduce, es igualmente improcedente el pagarle salarios omitidos que se desprendan de este, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Remitiéndome a las manifestaciones antes realizadas en cuanto a que no realizaba trabajo igual que el compañero al que hace referencia, así como que mi representada se comprometió por medio del nombramiento expedido a favor del actor, a pagarle una cantidad específica, y no la que el actor reclama así como las demás consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.

- C).- CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de reclamar de mi representada el "RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD" en la forma en que lo plantea es puesto que, de los medios de convicción ofrecidos por el actor, no se desprende que hubiese ingresado a laborar para mi representada en la fecha que menciona. Lo que si se reconoce es la antigüedad real del actor, es decir, a partir de la expedición del nombramiento antes mencionado, de fecha 01 de febrero de 2021, fecha en la que inició la relación con mi representada.
- **D).-** CARECE DE ACCION Y DERECHO, para reclamar de mi representado el NOMBRAMIENTO OFICIAL Y POR ESCRITO, en los términos en que lo hace, puesto que mi representada ya expidió un nombramiento al actor, al inicio e la relación laboral, esto es el 01 de febrero de 2021, y en el cual se estipularon las condiciones laborales, tales como el salario que se le deberá de cubrir por la prestación de sus servicios. Es preciso hacer del conocimiento de esta autoridad, que tan se expidió el nombramiento que solicita, que el mismo actor lo firma de recibido de conformidad, así como su respectivo anexo de nombramiento. Documentos que se exhiben como medio de convicción en el presente escrito.

Por lo anterior, sería absurdo que se condenada a mis representada a realizar un acto (expedir un nombramiento) que ya realizó, como se acredita con las documentales anexas al presente ocurso.

- **E).** CARECEN DE ACCION Y DERECHO, para reclamar de mi representado la inclusión al Sindicato en la forma en que lo hace, toda vez que esta parte que representó no puede violar el principio de libertad sindical consagrado en la Ley, ya que este es un derecho de los trabajadores y ellos mismos deberán ejercerlo, sin que mi representada tenga injerencia en ello, ya que será el mismo sindicato quien asignará las bases para su integración en caso que le correspondiera y no esta parte que represento.
- F).- Carece del derecho y de la acción de reclamar la el pago de las APROTACIONES Y CUOTAS AL ISSSTESON en los términos en que lo hace, puesto a que como se desprende del nombramiento temporal del actor, cuenta con una antigüedad menor a 6 meses, y en apego a lo establecido en los artículo 6 y 7 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, estos tipo de empleados solo tiene derecho al pago de aportaciones al fondo de pensiones como intenta acreditarlo, en segundo término debido a que como se dijo anteriormente, el actor fue contratado de manera eventual, y esta prestación sería una prestación accesoria a la principal, y lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, por lo que es igualmente improcedente.
- G) y H).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el OROTGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO y CONVENIOS a los que hace referencia, el virtud a que las mismas son inexistentes, es decir, el HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, no cuenta con un convenio con el sindicato al que hace referencia, ni con ningún otro, por lo que no se podría obligar a mi representada a cumplir unas condiciones a las que no se obligó.

Ahora, en el supuesto caso y suponiendo sin conceder que el actor se refiera al las Condiciones Generales de Trabajo que tiene el Gobierno del Estado de Sonora con el SUTSPES, no le sería aplicable al hoy actor por dos razones:

1.- Los Servicios de Salud de Sonora que represento es un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, que textualmente dice:

ARTÍCULO 1o. Se crean los Servicios de Salud de Sonora, como un organismo público descentralizado de servicio, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá funciones de autoridad administrativa, en los términos establecidos en esta ley.

Por lo anterior, no se puede aplicar a sus trabajadores un convenio de prestaciones económicas o unas condiciones generales de trabajo que fueron pactadas por otro ente gubernamental distinto a este organismo autónomo que represento.

2.- Dichos beneficios de los convenios que menciona, solo son aplicables para los trabajadores de BASE al servicio del Gobierno del Estado, y como se desprende del nombramiento del hoy actor, el no encuadra en ese supuesto, toda vez que el carácter de su nombramiento es POR TIEMPO DEFINIDO, mismo que, como se dijo anteriormente, fue aceptado de conformidad por el actor al estampar su firma en el, así como en su anexo.

Asimismo y como se establece en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no puede considerársele como empleado de BASE, toda vez que "No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones."

Por todo lo anteriormente vertido en el correlativo, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN el actor de reclamar la prestación como lo hace.

Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa que intenta el actor, se impone desde este momento la excepción de **Obscuridad de la prestación**, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni en base a cuantos días de le cubrían, no el base a que salario, ni es especifica en los numerales en los cuales basas su reclamo, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.

(LO TRANSCRIBE).-

- I).- CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de reclamar de mi representada el realizar LOS DESCUENTOS SINDICALES en la forma en que lo hace, pues como se dijo al dar contestación al inciso E), la inclusión o el agremiarse a un Sindicato esa es una cuestión ajena a esta parte que represento, solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.
- J).- Es del todo improcedente la pretensión del actor en el correlativo y respecto a las PRESTACIONES DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONOS Y DEMÁS PRESTACIONES A LA QUE HACE REFERENCIA, en virtud de que, las vacaciones es una prestación que se disfruta y no que se pague, pues el propio artículo 28 de la Ley del Servicio Civil lo establece, para eso existe una prima vacacional que es la que si se cubre a los trabajadores, aunado a lo anterior las prestaciones del correlativo tal y como las pretende, serían

una prestación accesoria a la acción principal, ya que al ser improcedente el reconocerle como empleado de base o el sueldo que pretende, es igualmente improcedente la correlativa como tal, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

K).- Es del todo improcedente la pretensión del actor en el correlativo puesto que para que esta prestación se le pueda cubrir a los trabajadores, tal y como el propio actor lo manifiesta en el correlativo, debe de tener una antigüedad mayor a 5 años al servicio de mi representada, y como se desprende del nombramiento que se exhibe como prueba, así como de su correspondiente anexo de nombramiento, el actor inició relación laboral con mi representada el día 01 de febrero de 2021, por lo que no se cumple con este supuesto.

Aunado a lo anterior y como se dijo en líneas anteriores las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, as las que hace referencia no le corresponden al trabajador, por no pertenecer al Gobierno del Estado, sino a este Organismo Descentralizado que represento, y desempeñarse como un trabajador eventual o temporal al servicio de mi representada, y no como empleado de BASE. Solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.

Falso lo argumentando en los últimos párrafos de su capítulo de prestaciones, ya que tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el presente escrito, no le corresponde el salario que pretende, pues con el empleado que dice "compararse" ni tiene el mismo puesto, ni las mismas funciones, ni mucho menos la misma antigüedad del hoy actor. Solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.

L).- Es del todo improcedente la pretensión del actor en el correlativo puesto a que viene haciendo alusión a CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE SE DESPRENDA DE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS, sin ser preciso ni especifico a que prestaciones se refiere, dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertirlas oportunamente., por lo que se opone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni en base a cuantos días de le cubrían, no el base a que salario, ni es especifica en los numerales en los cuales basas su reclamo, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.

(LO TRANSCRIBE).-

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional, la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: "ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...", sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época

Registro: 243026 Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 169

PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.

(LO TRANSCRIBE).-

Por lo que si el actor, presentó su demanda el día 26 de junio de 2021, como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal, cualquier prestación que reclame anterior al 26 de junio de 2020, se encontraría prescrita.

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO en su totalidad. Ello en virtud a que el actor pretende confundir a este H. Tribunal argumentando que mi representada los Servicios de Salud de Sonora, celebró un contrato por tiempo indefinido con el actor, lo cual es del todo falso, mucho menos que al paso se seis meses se hubiese "convertido" en trabajador de base, pues claramente el artículo 6 que menciona, especifica:

"No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones."

Lo cierto es que esta relación se dio en virtud a un nombramiento temporal, y no por medio de la firma de un contrato como falsamente lo quiere hacer valer el actor, pues mi representada no celebra contratos con sus empleados, sino que en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la relación laboral con sus empleados se dan en virtud a la expedición de un nombramiento, mismos que pueden ser de base, confianza o temporales, siendo este último supuesto el que aplica para el caso que hoy nos ocupa, otorgado, como se ha dicho, el día 01 de febrero de 2021.

Es de menester aclarar que en nombramiento temporal que se le expidió a el actor se pactó que el salario mensual sería por la cantidad de \$7,267.11 pesos, y que la jornada diaria sería solamente por 8 horas.

- **2.-** El correlativo hecho 2 es FALSO en la forma en que se encuentra planteado, pues si bien es cierto que el nombramiento expedido a el es como OFICIAL DE SERVICIOS, es falsa la antigüedad que pretende acreditar, pues del propio nombramiento firmado de conformidad por el actor, se desprende que los efectos del nombramiento empezaron desde el día 01 de febrero de 2021 y no desde la fecha que falsamente menciona.
- **3.-** El correlativo hecho 3 es cierto, tal y como se acredita con dichas documentales que se ofrecen como prueba.
- **4.-** El correlativo marcado con el número CUATRO, ES FALSO, ya que desde el inicio de la relación, este es el 01 de febrero de 2021, el sueldo del actor ha sido por la cantidad de \$7,267.11 pesos mensuales, y no por las diversas cantidades ni periodos que menciona en el correlativo.

Es preciso volver a aclararle a este H. Tribunal que es falso que el hoy actor realice las mismas actividades y jornada laboral que sus "compañeros de trabajo", esto es en primer lugar, ya que es omiso en mencionar a que compañeros se refiere, o que tipo de actividades desarrollan unos y otros, o cual es la similitud de las jornadas y funciones, limitándose a mencionar al ofrecer pruebas que exhibe unos "talones de pago a nombre de mi compañero de trabajo el C. - - - - - - - - - - - - - - - quien tiene el mismo puesto, misma jornada laboral y mismas condiciones de trabajo", sin embargo, no es preciso en cuanto a las funciones que realiza uno y el otro, o simplemente el nombre del puesto que desempeña uno y el otro, aunado a

que no ofrece medio de prueba alguno para acreditar esa supuesta "igualdad de condiciones laborales".

En efecto, el diverso trabajador al que hace referencia Jesús Martín Robles Silva, se desempeña al servicio de mi representada como AUXILIAR TÉCNICO, desempeña funciones distintas, y cuenta con una antigüedad mucho mayor a la del hoy actor, razón por la cual cuenta con un salario distinto a este, como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Por lo que en NINGUN momento es que existió discriminación alguna ni mucho menos, pues como se dijo, las condiciones laborales de funciones, antigüedad y puesto de la persona con la que intenta equipararse, son totalmente distintas, de ahí que el salario lógicamente sea distinto, por lo que no se puede aplicar el principio jurídico de "a trabajo igual, salario igual" dado a que el supuesto en el caso que no atañe no se da.

- **4.-** El correlativo hecho 4, es FALSO, pues como se desprende del nombramiento que se exhibe como prueba, la partida presupuestal de la cual depende el trabajador es la denominada "CAPITULO 1000", y no la partida que aduce el actor. Siendo cierto el puesto con el que se ostenta el actor.
- **5.-** El correlativo hecho 4, es FALSO, pues como se dijo anteriormente, este organismo que represento tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que el salario de sus trabajadores NO proviene del Gobierno del Estado de Sonora, sino quees [sic.] totalmente independiente a este.
 - 6.- El correlativo hecho 6, es cierto.
- 7.- El correlativo hecho 7 ES FALSO en su totalidad, pues nuevamente el actor intenta acreditar una antigüedad mayor a la real, pues como se ha venido diciendo con anterioridad, si ingreso al organismo se dio en virtud a un nombramiento el día 01 de febrero de 2021 y no la fecha que menciona, solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.
- **8.-** El correlativo numeral 8 se niega, pues como se argumentó al contestar la prestación marcada con el inciso F), carece del derecho y de la acción para reclamar de mi representada lo que intenta en el correlativo que se contesta solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.

Siendo falso a su vez que se le haya privado de su salario, pues siempre y en todo momento se le ha venido cubriendo el salario al actor, tal y como em mismo lo confiesa al narrar su prestación marcada con el inciso A), por lo que a confesión expresa, relevo de prueba.

- **9.-** ES FALSO que se le coarte su derecho a afiliarse a un sindicato o que se le restrinja de cualquier forma sus derechos escalafonarios, pues como se argumentó al contestar la prestación marcada con el inciso E), el derecho de los trabajadores a unirse y formar un sindicato, es ajeno a esta parte que represento, solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad respecto a la inclusión y aportaciones al sindicato, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.
- 10 y 11.- Lo narrado en los correlativos 10 y 11 se señala como FALSO, pues ya hemos venido y manifestando que la antigüedad que pretende acreditar no es la real, ya que esta se desprende del nombramiento firmado por el actor que se exhibe como prueba, es decir, se desempeña como trabajador temporal, no adquiere la calidad de base, en apego al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, ni cuenta con la inamovilidad de su empleo, todo lo anterior por las cuestiones vertidas a lo largo del presente escrito y que solicitando se tengan por insertadas como si a la letra se pusieran, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.
- **12.-** El correlativo hecho 12 es falso, el en virtud a todas y cada una de las manifestaciones vertidas anteriormente, mismas que se omiten insertar

nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente. Específicamente a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Lo anterior sin que apliquen los criterios jurisprudenciales a los que hace referencia en el hecho que se contesta, pues como se desprende del mismo nombramiento su fecha de ingreso fue este mismo año 2021, específicamente el 01 de febrero.

13, 14 y 15.- Los hechos correlativos 13, 14 y 15, se señalan como falsos en su totalidad, pues, nuevamente intenta confundir a este Tribunal argumentando que cuenta con el derecho a la inamovilidad en el empleo, o que las prestaciones y sueldo que se le cubre es distinto a otros trabajadores al servicio de mi representada, o que le corresponden los beneficios de los diversos Convenios a los que se refiere, siendo todo esto falso como se ha venido argumentando y acreditando a lo largo del presente escrito.

Lo cierto es que el actor, no ofrece medio de convicción alguno que haga suponer que realiza funciones iguales a las de otro trabajador de mi representada, o que se encuentre en igualdad de condiciones, pues como se dijo anteriormente, en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, mi representada expidió un nombramiento al actor y del cual se desprenden entre otras condiciones, el salario bruto mensual que deberá percibir el hoy actor por el desempeño de su empleo, mismo que fue pactado por \$7,267.11 pesos (Son: Siete mil doscientos sesenta y siete pesos 11/100 M.N.).

En ese tenor y dado a que, mediante el documento antes descrito, mi representada se obligó con el actor a cubrirle dicha cantidad al hoy actor por concepto de sueldo y este ultimo firmó de aceptación de conformidad tanto el nombramiento otorgado como su anexo, razón por la cual, no se podría obligar a mi representada a cubrir cantidad mayor a la pactada en dichos documentos.

Es preciso señalar la confesión expresa del actor que recibe la cantidad mencionada en el segundo párrafo de la prestación A), por lo que a confesión expresa, relevo de pruebas. Lo importante sería hacer del conocimiento de este Tribunal que es falso que el hoy actor realice las mismas actividades y jornada laboral que sus "compañeros de trabajo", esto es en primer lugar, ya que es omiso en mencionar a que compañeros se refiere, o que tipo de actividades desarrollan unos y otros, o cual es la similitud de las jornadas y funciones, limitándose a mencionar al ofrecer pruebas que exhibe unos "talones de pago a nombre de mi compañero de trabajo el C. - - - - - - - - - - - - - - quien tiene el mismo puesto, misma jornada laboral y mismas condiciones de trabajo", sin embargo, no es preciso en cuanto a las funciones que realiza uno y el otro, o simplemente el nombre del puesto que desempeña uno y el otro, aunado a que no ofrece medio de prueba alguno para acreditar esa supuesta "igualdad de condiciones laborales".

En efecto, el diverso trabajador al que hace referencia Jesús Martín Robles Silva, se desempeña al servicio de mi representada como **AUXILIAR TÉCNICO**, desempeña funciones distintas, y cuenta con una antigüedad mucho mayor a la del hoy actor, razón por la cual cuenta con un salario distinto a este, como se acreditará en el momento procesal oportuno, y el hoy actor como el mismo lo confiesa y se despnrede [sic.] de las documentales ofrecidas como prueba se desempeña como **OFICIAL DE SERVICIOS**, puesto que a todas luces es distinto al de la persona con la que intenta compararse.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- En relación a la acción principal ejercitada por el actor consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE EL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que el actor estuviese en igualdad de condiciones que del trabajador al que hace mención, lo cual en el caso concreto no acontece puesto que el puesto del actor es de OFICIAL DE SERVICIOS y el puesto del diverso trabajador con el que se compara es de AUXILIAR TÉCNICO, por lo que carece del derecho y de la acción de reclamar el salario igual.

B).- - Se opone, respecto a las prestaciones de salarios, aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional y cualquier otra prestación de carácter económico, la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

En relación a las siguientes tesis que a la letra señalan: "PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

Por lo que si el actor presentó su demanda el día 28 de junio de 2021 cualquier prestación económica que solicite anterior al 28 de junio de 2020 se encuentra prescrita.

C).- excepción de OBSCURIDAD DE LAS PRESTACIÓN, toda vez que el demandante al expresar sus prestaciones no precisa en que consiste el pago de dichas prestación y/o prestaciones que reclama en el correlativo, como se cuantifican, en que se fundamentan, ni que días o por qué periodo de tiempo solicita se le reconozca, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: \(\) Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.

(LO TRANSCRIBE).-.".

Gobierno del Estado de Sonora:

"EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del A) al L) del capítulo de prestaciones, ya que tal y como lo argumenta los Servicios de Salud de Sonora al contestar su demanda, son improcedentes y son de negárseles, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente:

A).- Carece del derecho y de la acción de reclamar el RECONOCIMIENTO DE SUELDO MENSUAL BRUTO DE \$18,026.66 pesos, en la forma en que lo hace, puesto que en primer término, en virtud de que se encuentra solicitando se le cubra un salario que no le corresponde, puesto que es obscuro en su prestación, dado a que no hace alusión a los elementos en los que se basa para llegar a ese monto, por lo que desde estos momentos se opone la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa los elementos que tomó en cuenta para llegar a esa cantidad, o en que razonamiento jurídico basa su pretensión, de que documento, reglamento o Ley lo estipula, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(S): Laboral

Tesis:

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.

(LO TRANSCRIBE) .-

En segundo término, se señala como improcedente la prestación del correlativo, toda vez que en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los Servicios de Salud de Sonora, expidió un nombramiento al actor y del cual se desprenden entre otras condiciones, el salario bruto mensual que deberá percibir el hoy actor por el desempeño de su empleo, mismo que fue pactado por \$7,267.11 pesos (Son: Siete mil doscientos sesenta y siete pesos 11/100 M.N.).

En ese tenor y dado a que, mediante el documento antes descrito, los Servicios de Salud de Sonora se obligó con el actor a cubrirle dicha cantidad al hoy actor por concepto de sueldo y veste último firmó de aceptación de conformidad tanto el nombramiento otorgado como su anexo, razón por la cual, no se podría obligar al Gobierno del Estado de Sonora ni a los Servicios de Salud de Sonora a cubrir cantidad mayor a la pactada en dichos documentos.

En efecto, el diverso trabajador al que hace referencia Jesús Martin Robles Silva, se desempeña al servicio de los Servicios de Salud de Sonora como AUXILIAR TÉCNICO, desempeña funciones distintas, y cuenta con una antigüedad mucho mayor a la del hoy actor, razón por la cual cuenta con un salario distinto a este, como lo acreditan los codemandados.

B).- Es del todo improcedente la pretensión del actor en el correlativo marcado con el inciso B), en virtud de que, el pago "SALARIOS OMITIDOS" y como lo pretende, sería una prestación accesoria a la que antecede, ya que al ser improcedente el RECONICIMIENTO del salario que aduce, es igualmente improcedente el pagarle salarios omitidos que se desprendan de este, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.

Remitiéndome a las manifestaciones antes realizadas en cuanto a que no realizaba trabajo igual que el compañero al que hace referencia, así como que los Servicios de Salud de Sonora solo se comprometió por medio del nombramiento expedido a favor del actor, a pagarle una cantidad específica, y no la que el actor reclama así como las demás consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.

C).- CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de reclamar de mi representada el "RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD" en la forma en que lo plantea es puesto que, de los medios de convicción ofrecidos por el actor, no se

desprende que hubiese ingresado a laborar para los Servicios de Salud de Sonora en la fecha que menciona. Lo que si se reconoce es la antigüedad real del actor, es decir, a partir de la expedición del nombramiento antes mencionado, de fecha 01 de febrero de 2021, fecha en la que inició la relación con los Servicios de Salud de Sonora.

D).-- CARECE DE ACCION Y DERECHO, para reclamar de mi representado el NOMBRAMIENTO OFICIAL Y POR ESCRITO, en los términos en que lo hace, puesto que los Servicios de Salud de Sonora ya expidió un nombramiento al actor, al inicio de la relación laboral, esto es el 01 de febrero de 2021, y en el cual se estipularon las condiciones laborales, tales como el salario que se le deberá de cubrir por la prestación de sus servicios. Es preciso hacer del conocimiento de esta autoridad, que tan se expidió el nombramiento que solicita, que el mismo actor lo firma de recibido de conformidad, así como su respectivo anexo de nombramiento, documentos que exhibió los Servicios de Salud de Sonora como medio de convicción.

Por lo anterior, sería absurdo que se condenada a las demandadas a realizar un acto (expedir un nombramiento) que ya realizó, como se acredita con las documentales anexas al presente ocurso.

- E). CARECEN DE ACCION Y DERECHO, para reclamar de mi representado la inclusión al Sindicato en la forma en que lo hace, toda vez que esta parte que representó no puede violar el principio de libertad sindical consagrado en la Ley, ya que este es un derecho de los trabajadores y ellos mismos deberán ejercerlo, sin que mi representada tenga injerencia en ello, ya que será el mismo sindicato quien asignará las bases para su integración en caso de que le correspondiera y no esta parte que represento.
- F).- Carece del derecho y de la acción de reclamar el pago de las APORTACIONES Y CUOTAS AL ISSSTESON en los términos en que lo hace, puesto a que como se desprende del nombramiento temporal del actor que exhibe los Servicios de Salud de Sonora, cuenta con una antigüedad menor a 6 meses, y en apego a lo establecido en los artículo 6 y 7 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, estos tipo de empleados solo tiene derecho al pago de aportaciones al fondo de pensiones como intenta acreditarlo, en segundo término debido a que como se dijo anteriormente, el actor fue contratado de manera eventual, y esta prestación sería una prestación accesoria a la principal, y lo accesorio corre la misma suerte de lo principal, por lo que es igualmente improcedente.
- G) y H).- Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el OTORGAMIETNO DE LOS BENEFICIOS DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO y CONVENIOS a los que hace referencia, el virtud a que las mismas son inexistentes, es decir, el HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA, no cuenta con un convenio con el sindicato al que hace referencia, ni con ningún otro, por lo que no se podría obligar a ni el Gobierno del Estado de Sonora, ni a los Servicios de Salud de Sonora a cumplir unas condiciones a las que no se obligó.

Ahora, en el supuesto caso y suponiendo sin conceder que el actor se refiera al las Condiciones Generales de Trabajo que tiene el Gobierno del Estado de Sonora con el SUTSPES, no le sería aplicable al hoy actor por dos razones:

1.- Los Servicios de Salud de Sonora es un organismo público descentralizado dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios tal y como lo dispone el artículo 1 de la Ley que Crea los Servicios de Salud de Sonora, que textualmente dice:

ARTICULO 10. (LO TRANSCRIBE).-

Por lo anterior, no se puede aplicar a sus trabajadores un convenio de prestaciones económicas o unas condiciones generales de trabajo que fueron pactadas por otro ente gubernamental distinto a ese organismo autónomo.

2.- Dichos beneficios de los convenios que menciona, solo son aplicables para los trabajadores de BASE al servicio del Gobierno del Estado, y como se desprende del nombramiento del hoy actor, el no encuadra en ese supuesto, toda vez que el carácter de su nombramiento es POR TIEMPO DEFINIDO, mismo que, como se dijo anteriormente, fue aceptado de conformidad por el actor al estampar su firma en el, así como en su anexo.

Asimismo y como se establece en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no puede considerársele como empleado de BASE, toda vez que "No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones."

Por todo lo anteriormente vertido en el correlativo, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN el actor de reclamar la prestación como lo hace.

Ahora bien, en cuanto a la prestación correlativa que intenta el actor, se impone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni en base a cuantos días de le cubrían, no el base a que salario, ni es especifica en los numerales en los cuales basas su reclamo, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.

(LO TRANSCRIBE).-

- I).- CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de reclamar de mi representada el realizar LOS DESCUENTOS SINDICALES en la forma en que lo hace, pues como se dijo al dar contestación al inciso E), la inclusión o el agremiarse a un Sindicato esa es una cuestión ajena a esta parte que represento, solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.
- J).- Es del todo improcedente la pretensión del actor en el correlativo y respecto a las PRESTACIONES DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONOS Y DEMÁS PRESTACIONES A LA QUE HACE REFERENCIA, en virtud de que, las vacaciones es una prestación que se disfruta y no que se pague, pues el propio artículo 28 de la Ley del Servicio Civil lo establece, para eso existe una prima vacacional que es la que si se cubre a los trabajadores, aunado a lo anterior las prestaciones del correlativo tal y como las pretende, serían una prestación accesoria a la acción principal, ya que al ser improcedente el reconocerle como empleado de base o el sueldo que pretende, es igualmente improcedente la correlativa como tal, ya que lo accesorio corre la misma suerte de lo principal.
- K).- Es del todo improcedente la pretensión del actor en el correlativo puesto que para que esta prestación se le pueda cubrir a los trabajadores, tal y como el propio actor lo manifiesta en el correlativo, debe de tener una antigüedad mayor a 5 años al servicio, y como se desprende del nombramiento que se exhibe como prueba los Servicios de Salud de Sonora, así como de su correspondiente anexo de nombramiento, el actor inició relación laboral con los Servicios de Salud de Sonora el día 01 de febrero de 2021, por lo que no se cumple con este supuesto.

Aunado a lo anterior y como se dijo en líneas anteriores las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, as las que hace referencia no le corresponden al trabajador, por no pertenecer al Gobierno del Estado, sino a este Organismo Descentralizado, y desempeñarse como un trabajador eventual o temporal al servicio de los Servicios de Salud de Sonora, y no como empleado de BASE. Solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.

Falso lo argumentando en los últimos párrafos de su capítulo de prestaciones, ya que tomando en cuenta las consideraciones vertidas por los Servicios de Salud de Sonora, no le corresponde el salario que pretende, pues con el empleado que dice "compararse" ni tiene el mismo puesto, ni las mismas funciones, ni mucho menos la misma antigüedad del hoy actor. Solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.

L).- Es del todo improcedente la pretensión del actor en el correlativo puesto a que viene haciendo alusión a CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE SE DESPRENDA DE LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS, sin ser preciso ni especifico a que prestaciones se refiere, dejando a mi representada en estado de indefensión al no poder controvertirlas oportunamente., por lo que se opone desde este momento la excepción de Obscuridad de la prestación, toda vez que el demandante no precisa en que consiste el pago de dichas prestaciones, ni en base a cuantos días de le cubrían, no el base a que salario, ni es especifica en los numerales en los cuales basas su reclamo, ni aporta los elementos básicos indispensables para su cuantificación, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: Página:28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.

(LO TRANSCRIBE).-

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional, la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: "ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes...", sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época Registro: 243026 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 151-156, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 169

PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS.

(LO TRANSCRIBE).-

Por lo que si el actor, presentó su demanda el día 26 de junio de 2021, como se desprende del sello de recibido de este H. Tribunal, cualquier prestación que reclame anterior al 26 de 3 junio de 2020, se encontraría prescrita.

EN CUANTO LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO en su totalidad. Ello en virtud a que el actor pretende confundir a este H. Tribunal argumentando que los Servicios de Salud de Sonora, celebró un contrato por tiempo indefinido con el actor, lo cual, como lo manifestó al contestar la demanda los Servicios de Salud de Sonora, es del todo falso, mucho menos que al paso se seis meses se hubiese "convertido" en trabajador de base, pues claramente el artículo 6 que menciona, especifica:

"No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones."

Lo cierto es que esta relación se dio en virtud a un nombramiento temporal, y no por medio de la firma de un contrato como falsamente lo quiere hacer valer el actor, pues los Servicios de Salud de Sonora no celebra contratos con sus empleados, sino que en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, la relación laboral con sus empleados se dan en virtud a la expedición de un nombramiento, mismos que pueden ser de base, confianza o temporales, siendo este último supuesto el que aplica para el caso que hoy nos ocupa, otorgado, como se ha dicho, el día 01 de febrero de 2021.

Es de menester aclarar que, tal y como lo manifestó al contestar la demanda los Servicios de Salud de Sonora, el nombramiento temporal que se le expidió a el actor se pactó que el salario mensual sería por la cantidad de \$7,267.11 pesos, y que la jornada diaria sería solamente por 8 horas.

- 2.- El correlativo hecho 2 es FALSO en la forma en que se encuentra planteado, tal y como lo manifestó al contestar la demanda los Servicios de Salud de Sonora, si bien es cierto que el nombramiento expedido al es como OFICIAL DE SERVICIOS, es falsa la antigüedad que pretende acreditar, pues del propio nombramiento firmado de conformidad por el actor, se desprende que los efectos del nombramiento empezaron desde el día 01 de febrero de 2021 y no desde la fecha que falsamente menciona.
- 3.- El correlativo hecho 3 es cierto, tal y como se acredita con las documentales que los Servicios de Salud de Sonora ofrecen como prueba.
- 4.- El correlativo marcado con el número CUATRO, ES FALSO, ya que, según el dicho los Servicios de Salud de Sonora, desde el inicio de la relación, este es el 01 de febrero de 2021, el sueldo del actor ha sido por la cantidad de \$7,267.11 pesos mensuales, y no por las diversas cantidades ni periodos que menciona en el correlativo.

Es preciso volver a aclararle a este H. Tribunal que, tal y como lo manifestó al contestar la demanda los Servicios de Salud de Sonora, es falso que el hoy actor realice las mismas actividades y jornada laboral que sus "compañeros de trabajo", esto es en primer lugar, ya que es omiso en mencionar a que compañeros se refiere, o que tipo de actividades desarrollan unos y otros, o cual es la similitud de las jornadas y funciones, limitándose a mencionar al ofrecer pruebas que exhibe unos "talones de pago a nombre de mi compañero de trabajo el

C. ------, quien tiene el mismo puesto, misma jornada laboral y mismas condiciones de trabajo", sin embargo, no es preciso en cuanto a las funciones que realiza uno y el otro, o simplemente el nombre del puesto que desempeña uno y el otro, aunado a que no ofrece medio de prueba alguno para acreditar esa supuesta "igualdad de condiciones laborales".

En efecto, el diverso trabajador al que hace referencia Jesús Martín Robles Silva se desempeña al servicio de los Servicios de Salud de Sonora como AUXILIAR TÉCNICO, desempeña funciones distintas, y cuenta con una antigüedad mucho mayor a la del hoy actor, razón por la cual cuenta con un salario distinto a este, como lo acredita la codemandada.

Por lo que en NINGUN momento es que existió discriminación alguna ni mucho menos, pues como se dijo, las condiciones laborales de funciones, antigüedad y puesto de la persona con la que intenta equipararse, son totalmente distintas, de ahí que el salario lógicamente sea distinto, por lo que no se puede aplicar el principio jurídico de "a trabajo igual, salario igual" dado a que el supuesto en el caso que no atañe no se da.

4.- El correlativo hecho 4, como lo manifestó al contestar la demanda los Servicios de Salud de Sonora, es FALSO, pues como se desprende del nombramiento que se exhibe como prueba, la partida presupuestal de la cual depende el trabajador es la denominada "CAPITULO 1000", y no la partida que aduce el actor. Siendo cierto el puesto con el que se ostenta el actor.

- 5.- El correlativo hecho 5, tal y como lo manifestó al contestar la demanda los Servicios de Salud de Sonora, es FALSO, pues como se dijo anteriormente, este organismo que represento tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que el salario de sus trabajadores NO proviene del Gobierno del Estado de Sonora, sino que es totalmente independiente a este.
- 6.- El correlativo hecho 6, es cierto según el dicho de los Servicios de Salud del Estado de Sonora.
- 7.- El correlativo hecho 7 ES FALSO en su totalidad, pues nuevamente el actor intenta acreditar una antigüedad mayor a la real, pues como se ha venido diciendo con anterioridad, si ingreso al organismo se dio en virtud a un nombramiento el día 01 de febrero de 2021 y no la fecha que menciona, solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.
- 8.- El correlativo numeral 8 se niega, pues como se argumentó al contestar la prestación marcada con el inciso F), carece del derecho y de la acción para reclamar de mi representada lo que intenta en el correlativo que se contesta solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.

Siendo falso a su vez que se le haya privado de su salario por parte de los Servicios de Salud de Sonora, pues siempre y en todo momento se le ha venido cubriendo el salario al actor, tal y como el mismo lo confiesa al narrar su prestación marcada con el inciso A), por lo que a confesión expresa, relevo de prueba.

- 9.- ES FALSO que se le coarte su derecho a afiliarse a un sindicato o que se le restrinja de cualquier forma sus derechos escalafonarios, pues tal y como lo manifestó al contestar la demanda los Servicios de Salud de Sonora, al contestar la prestación marcada con el inciso E), El derecho de los trabajadores a unirse y formar un sindicato, es ajeno a esta parte que represento, solicitando se tengan por insertadas las consideraciones vertidas con anterioridad respecto a la inclusión y aportaciones al sindicato, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.
- 10 y 11.- Lo narrado en los correlativos 10 y 11 se señala como FALSO, pues ya hemos venido y manifestando que la antigüedad que pretende acreditar no es la real, ya que esta se desprende del nombramiento firmado por el actor que se exhibe como prueba, es decir, se desempeña como trabajador temporal, no adquiere la calidad de base, en apego al artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, ni cuenta con la inamovilidad de su empleo, todo lo anterior por las cuestiones vertidas a lo largo del presente escrito y que solicitando se tengan por insertadas como si a la letra se pusieran, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente.
- 12.- El correlativo hecho 12 es falso, en virtud de todas y cada una de las manifestaciones vertidas anteriormente, mismas que se omiten insertar nuevamente, para evitar obvias repeticiones, pero que se deberán tomar en cuenta como si se hubieran insertado en el presente. Específicamente a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Lo anterior sin que apliquen los criterios jurisprudenciales a los que hace referencia en el hecho que se contesta, pues como se desprende del mismo nombramiento su fecha de ingreso fue este mismo año 2021, específicamente el 01 de febrero.

13, 14 y 15.- Los hechos correlativos 13, 14 y 15, se señalan como falsos en su totalidad, pues, nuevamente intenta confundir a este Tribunal argumentando que cuenta con el derecho a la inamovilidad en el empleo, o que las prestaciones y

sueldo que se le cubre es distinto a otros trabajadores al servicio de los Servicios de Salud de Sonora, o que le corresponden los beneficios de los diversos Convenios a los que se refiere, siendo todo esto falso como se ha venido argumentando y acreditando a lo largo del presente escrito.

Lo cierto es que el actor, no ofrece medio de convicción alguno que haga suponer que realiza funciones iguales a las de otro trabajador de los Servicios de Salud de Sonora, o que se encuentre en igualdad de condiciones, pues como se dijo anteriormente, en apego a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los Servicios de Salud de Sonora expidió un nombramiento al actor y del cual se desprenden entre otras condiciones, el salario bruto mensual que deberá percibir el hoy actor por el desempeño de su empleo, mismo que fue pactado por \$7,267.11 pesos (Son: Siete mil doscientos sesenta y siete pesos 11/100 M.N.).

En ese tenor y dado a que, mediante el documento antes descrito, los Servicios de Salud de Sonora se obligó con el actor a cubrirle dicha cantidad al hoy actor por concepto de sueldo y este último firmó de aceptación de conformidad tanto el nombramiento otorgado como su anexo, razón por la cual, no se podría obligar a las demandadas a cubrir cantidad mayor a la pactada en dichos documentos.

Es preciso señalar la confesión expresa del actor que recibe la cantidad mencionada en el segundo párrafo de la prestación A), por lo que a confesión expresa, relevo de pruebas. Lo importante sería hacer del conocimiento de este Tribunal que es falso que el hoy actor realice las mismas actividades y jornada laboral que sus "compañeros de trabajo", esto es en primer lugar, ya que es omiso en mencionar a que compañeros se refiere, o que tipo de actividades desarrollan unos y otros, o cual es la similitud de las jornadas y funciones, limitándose a mencionar al ofrecer pruebas que exhibe unos "talones de pago a nombre de mi compañero de trabajo el C. - - - - - - - - - - - - - quien tiene el mismo puesto, misma jornada laboral y mismas condiciones de trabajo", sin embargo, no es preciso en cuanto a las funciones que realiza uno y el otro, o simplemente el nombre del puesto que desempeña uno y el otro, aunado a que no ofrece medio de prueba alguno para acreditar esa supuesta "igualdad de condiciones laborales".

En efecto, el diverso trabajador al que hace referencia Jesús Martín Robles Silva, se desempeña al servicio de los Servicios de Salud de Sonora como AUXILIAR TÉCNICO, desempeña funciones distintas, y cuenta con una antigüedad mucho mayor a la del hoy actor, razón por la cual cuenta con un salario distinto a este, como se acreditará en el momento procesal oportuno, y el hoy actor como el mismo lo confiesa y se desprende de las documentales ofrecidas como prueba por los Servicios de Salud de Sonora se desempeña como OFICIAL DE SERVICIOS, puesto que a todas luces es distinto al de la persona con la que intenta compararse.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

- A).- En relación a la acción principal ejercitada por el actor consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídos, se hace valer la excepción de SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE EL ACTOR, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que el actor estuviese en igualdad de condiciones que del trabajador al que hace mención, lo cual en el caso concreto no acontece puesto que el puesto del actor es de OFICIAL DE SERVICIOS y el puesto del diverso trabajador con el que se compara es de AUXILIAR TÉCNICO, por lo que carece del derecho y de la acción de reclamar el salario igual.
- B).-- Se opone, respecto a las prestaciones de salarios, aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional y cualquier otra prestación de carácter económico, la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que a la letra ordena: "ARTICULO 101.-Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes".

En relación con las siguientes tesis que a la letra señalan: "PRESCIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la Ley, puesto que como lo ha

establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible". Cuarta Sala. Tomo VI, Séptima Época, pág. 220, tesis 221".

Por lo que si el actor presentó su demanda el día 28 de junio de 2021 cualquier prestación económica que solicite anterior al 28 de junio de 2020 se encuentra prescrita.

C).- Excepción de OBSCURIDAD DE LAS PRESTACIÓN, toda vez que el demandante al expresar sus prestaciones no precisa en que consiste el pago de dichas prestación y/o prestaciones que reclama en el correlativo, como se cuantifican, en que se fundamentan, ni que días o por qué periodo de tiempo solicita se le reconozca, dejando a mi representado en total estado de indefensión, para poder desvirtuar cualquier situación con la prueba idónea al respecto, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios.

Época: Sexta Época Registro: 274955 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen XLVIII, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis: Página: 28

EXCEPCIONES. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA O DEFECTO EN LA FORMA DE PROPONERLA.

(LO TRANSCRIBE).-.".

- **4**.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día nueve de agosto de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de la parte actora, las siguientes:

Por su parte, se admitieron como pruebas del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora e Instituciones Descentralizadas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTANEA, ASÍ COMO TACITA O LLANA.- 2.- PRESUNCIONAL.- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

En cuanto al Hospital Infantil del Estado de Sonora/Servicios de Salud de Sonora, se admitieron las siguientes:

1 CONFESIONAL EXPRESA 2 INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES 3 PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO
LÓGICO, LEGAL Y HUMANO 4 CONFESIONAL POR
POSICIONES E INTERROGATORIO LIBRE, a cargo del actor
6 TESTIMONIAL a cargo de los C.C
7 medio de perfeccionamiento consistente en Ratificación de
Contenido y Firma de las documentales marcadas con los números 7
y 8

Con respecto al Gobierno del Estado de Sonora, las siguientes:

- **5.** Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112, fracción y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13, fracción IX y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: Se tiene que el plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos de los artículos 101, 102, 103 y demás relativos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la vía elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y el Artículo NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

Respecto de las autoridades demandadas se tiene que por en representación del Hospital Infantil del Estado de Sonora, órgano desconcentrado de los SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, conforme al artículo 36 del Reglamento Interior de los Servicios de Salud de Sonora, compareció el C. - - - - - - - - - - - - - - - , en su carácter

de apoderado legal; por el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA compareció el Licenciado ------, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, el Ingeniero ------, Secretario General del organismo sindical, todos, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, acreditaron sus personalidades con las documentales que acompañaron junto a sus escritos de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso de las autoridades demandadas, SERVICIOS DE SALUD DE SONORA (HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA) y el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, se legitiman por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; siendo sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; y el organismo sindical acredita su legitimación en base al artículo 60 de la Ley del Servicio Civil, corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo que en el caso de las autoridades demandadas SERVICIOS DE SALUD

DE SONORA (HOSPITAL INFANTIL DEL ESTADO DE SONORA) y el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, así como el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, se tiene que fueron emplazados por la Actuaria adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.-**OPORTUNIDADES** PROBATORIAS: Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las autoridades demandas las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

mil catorce, a razón de \$993,583.92 pesos ; de igual manera demandada que la autoridad le reconozco la antigüedad oficial por los años de servicios prestados y laborados ininterrumpidamente; que se le entregue un nombramiento oficia por escrito y de manera definitiva; que se emitan las documentales necesarias para permitirle pertenecer al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de os Poderes del Estado de Sonora.

En sus hechos manifiesta sucintamente que ingresó a laborar para los demandados el 23 de diciembre de 2014, con el puesto de oficial de servicios y con número de empleado 1077; que fue contratado como trabajador eventual con la promesa de que después de seis meses mientras no tuviera nota desfavorable en su expediente, podría acceder a la basificación; que ha desempeñado las funciones de oficial de servicios, acumulando a la fecha 6 años, 5 meses, 28 días; a la fecha de la presentación de demanda su salario mensual integrado era por la cantidad de \$4,000.00 Cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional, y que a partir del mes de febrero de 2021 percibe un salario la cantidad de \$7,267.12 (Son: Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 12/00 Moneda Nacional), cuando los compañeros de trabajo que tienen el mismo puesto, el mismo horario y las mismas condiciones de trabajo reciben un sueldo de \$18,026.66 (Son: Dieciocho Mil Doscientos Veintiséis Pesos 66/100 Moneda Nacional), lo que deviene contrario al artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, lo que constituye, además, una marginación laboral.

Las autoridades demandadas contestan que es falso lo manifestado por la parte actora. Que lo cierto y verdadero es que los Servicios de Salud de Sonora celebró con el actor un nombramiento temporal y no por medio de la firma de un contrato, como falsamente lo quiere hacer ver el actor; que en el nombramiento temporal que se expidió se pactó que el salario mensual sería por la cantidad de \$7,267.11 (Son: Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos 11/100 Moneda Nacional) y

Advirtiendo que, efectivamente, el actor ofreció dichos medios de pruebas, esto es, dos recibos originales de sueldo a nombre de - - - - - - - - - - - - , sin que los mismos obren agregados a los autos, no obstante de haberse admitido en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 09 de agosto de 2022 visible a fojas de la 217 a la 219 del sumario, para efecto de mejor proveer y estar en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda, se ordena reponer el procedimiento, a fin de que se recaben dichas documentales, debiendo requerir a Servicios de Salud de Sonora, por ser la patronal, para que exhiba los originales o bien copias certificadas de los recibos de pago a nombre de - - - - - - - - - - - - - - , por las quincenas del 16 al 28 de febrero de 2021 y del 1 al 15 de marzo de 2021, esto para estar en aptitud de resolver la litis planteada en el presente juicio y lograr el esclarecimiento de la verdad y de los hechos controvertidos, lo anterior, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 782 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, numerales que disponen lo siguiente:

De la Ley del Servicio Civil.

"ARTICULO 123.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.".

De la Ley Federal del Trabajo.

"Artículo 782.- El Tribunal podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate. El juez podrá interrogar libremente a las partes y a todos aquellos que intervengan en el juicio sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.".

"Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.".

Recabadas dichas documentales, deberá citarse de nueva cuenta el expediente para oír resolución definitiva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el tercero en orden de los

nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE. MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA. MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ. MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

LIC. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL. MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se terminó de

engrosar la presente resolución y se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos.- CONSTE.

MESR.

